



## CORDOBA

### **LEY 5299**

### **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Creación del Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM). Función. Prestaciones. Organización y administración. Mecanismos de control. Derogación de la ley 5174.

Sanción: 26/11/1971; Promulgación: 26/11/1971; Boletín Oficial: 28/11/1971.

VISTO: la autorización concedida al Gobierno de la Provincia por el Superior Gobierno de la Nación por Decreto N° 717/71. Art. 1° 1.1.1. y lo establecido por la Política Nacional N° 45, en el ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia, de Córdoba, sanciona y promulga con fuerza de Ley:

#### Capítulo I

##### Definiciones Finalidades

Artículo 1°.- Créase el Instituto Provincial de Atención Médica (IPAM) entidad autárquica con individualidad financiera, cuya función será organizar y administrar un sistema de seguro de Atención Médica para los habitantes de la Provincia de Córdoba.

Art. 2°.- El instituto comenzará su función, para todos los agentes del Estado Provincial en actividad o pasividad e irá incorporando paulatinamente los grupos a asegurar de acuerdo con las condiciones socioeconómicas, técnicas y profesionales que hagan factible dicho objetivo.

Art. 3°.- El Instituto mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo Provincial a través del MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.

Art. 4°.- En el desarrollo de sus actividades el Instituto establecerá una íntima coordinación con la SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA, participando activamente en las acciones sanitarias.

Art. 5°.- En una primera etapa serán afiliados obligatorios:

1) Directos. El personal en actividad permanente o transitoria, dependiente de la Administración Pública Provincial central y descentralizada y pensionados de la Caja de Jubilaciones Provincial.

2) Familiares. Se consideran integrantes del grupo familiar a cargo del afiliado directo a los siguientes:

a) Cónyuge que no esté amparado por la presente Ley.

b) Hijos menores de 18 años e hijas menor de 21 años.

c) Hijos mayores incapacitados o cursaren estudios regulares, que estén bajo guarda, tenencia o tutela de un afiliado.

d) Ascendientes directos en primer grado sin recursos propios y a cargo del afiliado.

Art. 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial la incorporación de los sucesivos núcleos de población, y las condiciones de la misma cuando las circunstancias establecidas en el Art. 2° así lo determinen y a propuesta del Directorio del IPAM.

#### Capítulo II

##### De las Prestaciones

Art. 7°.- El Instituto otorgará a sus afiliados Atención Médica Integral comprenderá, de

acuerdo a la reglamentación que se dicte:

- a) Medicina Preventiva.
- b) Medicina General y especializada en consultorio, domicilio y lugar de internación.
- c) Internación.
- d) Servicios auxiliares (laboratorio, radiología, fisioterapia, radioterapia).
- e) Asistencia odontológica.
- f) Provisión de medicamentos.
- g) Prótesis.
- h) Gastos ocasionados por traslados de enfermos.
- i) Toda otra prestación que haga a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud.

Art. 8°.- El Instituto otorgará a sus afiliados un subsidio para gastos de sepelios, en las condiciones establecidas por la reglamentación de esta Ley.

Art. 9°.- La atención por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, como asimismo la atención de enfermedades crónicas, durante la convalecencia será objeto de una consideración especial a determinarse en la reglamentación de esta Ley.

Art. 10.- El otorgamiento de prestaciones en caso de que no estén contemplados en la Ley o en su reglamentación quedará sujeto a la decisión del Directorio.

Art. 11.- Los afiliados tendrán derecho a las prestaciones desde el mismo momento de su afiliación, no habiendo período de espera.

Art. 12.- Todos los afiliados con un período de afiliación mínima de seis meses y que cesaren en las funciones que le da derecho a estar incorporado al IPAM, gozará de las prestaciones en forma gratuita por un lapso de ciento ochenta días.

Art. 13.- El IPAM financiará la atención médica por el sistema de pago por acto médico realizando las prestaciones por intermedio de los profesionales y establecimientos públicos y privados que se incorporen al sistema.

Art. 14.- La retribución a los profesionales se efectivizará por las prestaciones efectuadas de acuerdo a la reglamentación y en base a aranceles convenidos con la respectiva entidad gremial mayoritaria.

Art. 15.- En la primera etapa, los recursos del Instituto se constituirán por:

- a) Una contribución mensual de los agentes del Estado Provincial determinada por el 2% de las remuneraciones mensuales, totales que perciban y un 3% de su sueldo anual complementario. En caso de familiares a cargo el aporte mensual se incrementará en el 1%.
  - b) Un aporte del 2% de los haberes de pasividad que perciban los jubilados y/o pensionados del régimen provincial de previsión social tengan o no grupo familiar y un 3%, de haber anual complementario.
  - c) Los aportes de los sucesivos núcleos de población incorporados en las condiciones del artículo 6°) y la de los entes patronales involucrados.
  - d) Una contribución mensual obligatoria por parte del Estado Provincial determinada por el 2% de las remuneraciones mensuales totales y el 3% del sueldo anual complementario que perciben los agentes del mismo. Con relación a los agentes pasivos las Cajas respectivas efectuarán el mismo tipo de aporte.
  - e) Contribución mensual por parte de los empleadores de los organismos públicos o privados que adhieran al sistema cuyo monto será fijado mediante convenios que en ningún caso será inferior a la cotización del Estado Provincial en calidad de empleador.
  - f) Aporte anual del Estado Provincial que se incluirá como subsidio en el presupuesto de la SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA, el monto se fijará previa programación de actividades y cálculos de recursos realizados por técnicos del IPAM y la SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA en el cual se contemplarán acciones de prevención y erogaciones en concepto de inversiones que realice el Instituto.
- Este estudio deberá quedar concluido con una antelación de seis meses al año presupuestario.
- g) Donaciones, legados, intereses y multas derivadas de infracciones al régimen de la presente Ley, todo otro ingreso o contribución compatible con los fines de la Institución.

Art. 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar los porcentajes expresados en los

incisos a, b y d, a solicitud del Directorio del IPAM. Esta modificación sólo podrá realizarse con una frecuencia anual o mayor y se fundará en estudios actuariales y cálculos financieros. Cualquier variación en el porcentaje de retención aplicados a los agentes del Estado, será acompañada de una variación igual en el porcentaje a cargo del Estado Provincial.

Art. 17.- El monto que los beneficiarios deberán abonar al recibir las prestaciones (coseguro) se establecerá por reglamentación. Dicho pago directo es a los solos fines de regular la demanda, evitando los excesos, pero de ningún modo significará una restricción a satisfacción de las reales necesidades de atención médica. En los establecimientos del sector público el coseguro no podrá exceder el 30% del importe a cobrar al afiliado por el sector privado.

### Capítulo III

#### De la Organización y Administración

Art. 18.- La administración del IPAM estará a cargo de un Directorio designado por el Poder Ejecutivo e integrado por un presidente y cuatro vocales, de los cuales uno representará a los afiliados, otro a la SECRETARÍA MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, otro en representación de los empleadores excluido el Estado Prov. y otro en representación de la entidad deontológica médica. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo; el representante de la Secretaría Ministerio de Bienestar Social lo será también por el Poder Ejecutivo a propuesta de esa Secretaría Ministerio, y los demás vocales lo serán por el Poder Ejecutivo en terna propuesta por cada una de las entidades representativas de los núcleos respectivos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Art. 19.- Los miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 20.- En caso de renuncia, fallecimiento, exclusión o cualquier otro impedimento, se cubrirá la vacante correspondiente por el tiempo que falte.

Art. 21.- No podrán ser miembros del Directorio los compulsados civiles, declarados en quiebra o condenados en causa criminal.

Art. 22.- El Presidente y los Vocales serán responsables personal y solidariamente, de las decisiones adoptadas, salvo constancia en actas fundadas.

Art. 23.- Los miembros del Directorio serán remunerados, percibiendo una asignación mensual que será fijada en la Ley de Presupuesto, estos sueldos serán pagados con fondos del IPAM.

Art. 24.- El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes que se detallan a continuación:

- a) Planificar, organizar y financiar el sistema a que se refiere esta Ley.
- b) Cumplir y hacer cumplir esta Ley velando por que se obtengan los objetivos propuestos.
- c) Administrar los bienes del Instituto.
- d) Proyectar su presupuesto anual para su aprobación por el Poder Ejecutivo Provincial.
- e) Darse su reglamento interno.
- f) Celebrar los convenios y contratos necesarios para la marcha de la entidad de acuerdo a las normas que se fijan en la reglamentación.
- g) Representar al Instituto en juicios y efectuar arreglos extrajudiciales.
- h) Proponer al Poder Ejecutivo modificaciones de la presente Ley y su reglamentación.
- i) Designar los asesores técnicos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- j) Nombrar, ascender, remover, suspender y aplicar sanciones al personal del Instituto de acuerdo a Leyes y reglamentaciones vigentes para el personal del Estado Provincial.
- k) Ordenar investigaciones y sumarios.
- l) Abrir un registro de los profesionales y de los establecimientos públicos y privados que se adhieran al sistema cumpliendo los requisitos que fije la reglamentación de esta Ley.
- m) Controlar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los prestadores de las obligaciones contraídas con el Instituto.
- n) Ordenar auditorías técnicas con el objeto de evaluar la eficiencia de las prestaciones.
- o) Fijar el régimen disciplinario con respecto a los afiliados, determinando la procedencia de la aplicación de sanciones.

- p) Determinar los aportes de los afiliados voluntarios y sus empleadores.
- q) Presentar antes del 31 de Marzo del año siguiente una memoria y balance de las actividades desarrolladas en el período anterior.
- r) El Directorio determinará los factores de moderación para el mejor desenvolvimiento financiero del IPAM.

Art. 25.- El presupuesto de gastos administrativos y de funcionamiento del Instituto no podrá exceder del ocho por ciento (8%) del total de sus recursos. Dicho porcentaje podrá ser aumentado por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta fundada del Directorio.

Art. 26.- Las cuentas corrientes que fueran necesarias para el desenvolvimiento del Instituto serán abiertas únicamente en el Banco Social de Córdoba.

Art. 27.- El Directorio para tener quórum debe contar con la presencia de cuatro de sus miembros, incluido el Presidente. Sus decisiones serán válidas por simple mayoría. El Presidente tiene dos votos en caso de empate.

Art. 28.- El Presidente representará al Instituto en todos sus actos con las facultades y atribuciones siguientes:

- a) Hacer observar la Ley.
- b) Ejecutar las resoluciones del Directorio velando por su cumplimiento. Ningún miembro del Directorio tendrá funciones ejecutivas, sino por expresa delegación del Presidente.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
- d) Ejercer el control de todos los servicios técnicos y administrativos, ordenando las investigaciones, sumarios o procedimientos que estime necesarios.
- e) Autorizar el movimiento de fondos.
- f) Adoptar todas las medidas de urgencia y actuar en todos aquellos asuntos que siendo de competencia del Directorio no admiten dilación, si no fuere posible convocar a sesión extraordinaria, dando cuenta a éste en la primera oportunidad.
- g) Otorgar licencias e imponer sanciones de acuerdo al régimen del Estatuto del Empleado Público.
- h) Convocar al Directorio a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario o lo requieran dos de sus miembros.
- i) Elevar al Directorio las propuestas de nombramiento o remoción del personal.

Art. 29.- Los vocales tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones del Directorio.
- b) Integrar las comisiones permanentes o especiales que designe el Directorio.
- c) Concurrir a su despacho con la frecuencia y horarios que fije el Directorio a los efectos del estudio de los diversos asuntos sometidos a las distintas comisiones y confeccionar los despachos pertinentes.
- d) Realizar las demás funciones que se establezcan en el reglamento interno.

Art. 30.- El personal del Instituto estará comprendido dentro del régimen del personal de la Administración Pública Provincial.

#### Capítulo IV

##### De los Mecanismos de Control

Art. 31.- El IPAM queda sujeto a la Ley de Contabilidad de la Provincia y sus normas reglamentarias y complementarias.

#### Capítulo V

##### De la Intervención al IPAM

Art. 32.- El IPAM podrá ser intervenido, designando el Poder Ejecutivo Provincial al Interventor en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe irregularidades, prima facie, en el cumplimiento de la presente Ley.
- b) Cuando el funcionamiento de la entidad se encuentre seriamente afectado por razones imputables al Directorio.

Art. 33. La intervención no podrá exceder el plazo de ciento veinte días y tendrá como finalidad la normalización de la entidad, debiendo deslindar a los correspondientes efectos, las responsabilidades que surjan de la actuación de cada uno de los miembros del Directorio.

Art. 34. El Interventor tendrá las atribuciones y deberes del Presidente y del Directorio.

#### Capítulo VI

#### Disposiciones Transitorias

Art. 35.- A los efectos de la organización y puesta en marcha del Instituto el Estado Provincial contribuirá con un subsidio inicial de Cuatro millones de pesos Ley 18188 del Presupuesto Provincial.

Art. 36.- La presente Ley será reglamentada dentro de los treinta días a partir de su promulgación.

Art. 37.- Los aportes obligatorios comenzarán a efectuarse a partir de la puesta en vigencia del sistema.

Art. 38.- A los efectos de organizar el sistema se constituirá un Directorio Provisional integrado por:

Un Presidente designado por el Poder Ejecutivo.

Un Vocal por la entidad Deontológica Médica.

Un Vocal representante de los beneficiarios.

Un Vocal representante de la SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA.

Art. 39.- La duración de este Directorio Provisional, tendrá un máximo de noventa días.

Art. 40.- Las atribuciones y deberes del Directorio Provisional, Presidente y Vocales, serán los que fijen los artículos 24, 28 y 29, condicionado a las características de provisoriedad de sus mandatos.

Art. 41.- DEROGASE la Ley 5174 de Creación del Instituto Provincial de Salud (IPROSA)

Art. 42.- TENGASE por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Guozden; Oviedo Jocu; Gil.

